



AJUNTAMENT DE VALÈNCIA

REGIDORIA D'IGUALTAT I POLÍTQUES INCLUSIVES

El 15 de octubre de 2015 por la Regidora d'Igualtat y Polítiques Inclusives se constituyó la Comisión de Seguimiento (se adjunta relación de Entidades que la componen) del **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN SITUACIONES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA CIUDAD DE VALENCIA**, aprobado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Valencia el 14 de noviembre de 2014.

El objetivo general de este Protocolo es establecer procedimientos de actuación y coordinación de los diferentes recursos y agentes implicados en la intervención de casos de violencia contra las mujeres en el municipio de Valencia.

Una vez puesta en marcha esta Comisión de Seguimiento, se detecta que en ocasiones las mujeres prescinden de continuar con los procesos judiciales por el alto coste emocional, físico y económico que supone para ellas. Para evitar esta situación se ha considerado oportuno abordar el tratamiento judicial de la violencia de género en el municipio de Valencia e interesar la aplicación efectiva de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, y en este sentido se acuerda remitir a los órganos competentes las siguientes sugerencias de buenas prácticas.

SUGERENCIAS DE BUENAS PRÁCTICAS

- 1. Sería aconsejable que, en la realización de las denuncias en el Juzgado, se procure la privacidad de la denunciante, habilitando los medios humanos, materiales y de espacio necesarios, evitando vulneraciones de su intimidad que pudieran producirse por la presencia de muchas personas, tanto empleadas/os públicos como otras personas usuarias del Juzgado, en espacios próximos al lugar donde se está recogiendo la denuncia.*
- 2. Se propone que por los órganos competentes se destinen suficientes recursos a proveer de medios personales y materiales con la finalidad de agilizar las diligencias de instrucción y se señalen los juicios con celeridad, evitando así los perjuicios que un proceso largo supone en el proceso personal y emocional de la víctima.*
- 3. Se propone que se incremente la formación continuada y específica en el ámbito judicial en perspectiva de género y en igualdad para garantizar una justicia equitativa y de calidad tendente a evitar praxis inadecuadas (como comentarios que puedan hacer sentir a la víctima cuestionada en su versión, emisión de juicios de valor en su presencia...) o resoluciones judiciales que revictimicen a las víctimas. Sería recomendable que se abandonen los prejuicios hacia las víctimas basados en el error acerca del número de denuncias falsas.*

4. *Sería positivo que se preste especial atención en la valoración de la prueba en los supuestos de contradenuncia o denuncia cruzada, utilizada en muchas ocasiones como medio de defensa del presunto agresor, y se evite en la medida de lo posible situaciones en las que la legítima defensa de la mujer víctima pueda acabar valorada como agresión recíproca.*
5. *Sería necesaria la adaptación del lenguaje utilizado en las resoluciones judiciales, sobre todo en las sentencias, a la capacidad general de comprensión porque su complejidad hace que las mujeres víctimas, en ocasiones, no entiendan su alcance.*
6. *Sugerimos que se trabaje para mejorar la prestación de la asistencia gratuita por profesionales del Turno de Oficio del ICAV, tanto del turno de violencia como del turno de familia, a través de la mejora de sus condiciones laborales, formación en perspectiva de género y violencia de género. También deberían regularse mecanismos de garantía del acceso de la víctima a la abogada o al abogado designado, bien telefónicamente o en su oficina. Sería asimismo aconsejable regular alguna solución para los supuestos en que no se establece el contacto, o el trato pueda no ser el adecuado, a través de un sistema de ventanilla única por medio de la Oficina Atención a Víctimas del Delito. Se deberían tomar las medidas oportunas para que el servicio se preste a través de profesionales accesibles y con formación, que se involucren activamente en el respeto de los derechos de la mujer en el proceso penal, informándolas de los trámites judiciales, realizando una atención profesional activa (en la propuesta de pruebas, medidas de protección de la confidencialidad de las víctimas en su caso....) y que, en su caso, negocien o insten los mejores acuerdos y medidas para ellas en los asuntos civiles.*
7. *Consideramos asimismo necesario mejorar la formación en perspectiva de género y violencia de género de las/los intérpretes para mujeres migrantes. Cambiar una palabra puede cambiar por completo el sentido y el sentimiento de lo que se está contando.*
8. *Si bien el criterio de competencia para determinar territorialmente el JVM que corresponde se establece en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y es el domicilio de la víctima, la interpretación de la Fiscalía General del Estado, posteriormente avalada por el Tribunal Supremo entiende que debe determinar la competencia del JVM el domicilio de la víctima en el momento de comisión de los hechos. Esto supone que las mujeres que, para su protección, han tenido que trasladar su domicilio a otras ciudades tengan muchos problemas para ir a las actuaciones judiciales, sea la distancia que sea y el gasto que esto suponga. Vista la interpretación que ha prevalecido y la problemática que genera, sería aconsejable se estudien medidas para evitar estos desplazamientos, bien sea con la utilización de nuevas tecnologías como la videoconferencia, o la inclusión de los gastos de desplazamiento y alojamiento y manutención de la víctima, en los días señalados para juicio, dentro del Beneficio de Justicia Gratuita.*
9. *La actual legislación permite la competencia en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de muchos asuntos conexos, lo que facilita también la designación de una única abogada/o de oficio. No obstante siguen existiendo supuestos en los que la legislación y/o el criterio aplicativo de la misma, no permite conocer a los JVM. Se trata de los supuestos delitos cometidos contra los y las descendientes,*

menores o incapaces, respecto a quienes solo si el acto de violencia es coetáneo, es decir, en unidad de acto o con una relación de proximidad o causal se considera que es competencia del JVM. Sería aconsejable que este criterio se evaluara pues se trata de menores de edad que se encuentran o han encontrado en el entorno en el que se producen los actos de violencia de género. Estos y estas menores, de conformidad con el artículo 1.2 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género, en la redacción dada por Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio, son considerados también víctimas, lo que haría aconsejable en conocimiento de los JVM, evitando a las mujeres, madres y víctimas, el desfile ante abogadas/os y ante órganos judiciales distintos, lo que las agota física y mentalmente y produce una victimización secundaria por los múltiples procesos penales. Téngase en cuenta que, en muchos casos, los procesos de violencia sobre la mujer llevan aparejada una escalada de la violencia familiar y la instrumentalización de las y los menores que, en ocasiones, son víctimas de violencia doméstica con el fin último de ejercer una violencia psicológica sobre la madre.

10. Asimismo, respecto a las y los menores hijas/hijos de víctimas de violencia de género, sería recomendable que, en las medidas civiles que se acuerden judicialmente, vengan incluidas las autorizaciones para que la madre pueda realizar, si fuera necesario, los trámites de empadronamiento y escolarización de estos y estas menores, así como para que puedan los y las menores acceder a la atención sanitaria en las unidades de salud mental infantil, o a la atención psicológica en los centros habilitados para ello, sin necesidad de consentimiento del presunto agresor o del ya condenado. Se evitarían así los obstáculos que ponen habitualmente éstos y que obligan a las mujeres víctimas a judicializar posteriormente el acceso a cada uno de los trámites y servicios citados.
11. Es imprescindible que se escuche por los órganos judiciales a las y los menores en los procesos de familia y en los de violencia de género, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92.6 del Código Civil y en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en la redacción dada por Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio.
12. Sería conveniente revisar el contenido que se está dando al concepto jurídico "interés superior del niño o niña", adecuándolo al recogido en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en la redacción dada por Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio. Si entendemos este interés como el conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible en un entorno familiar libre de violencia, habría que valorar en qué medida es conveniente que se integre por la juzgadora o el juzgador, en este interés superior, el mantenimiento de la relación con un progenitor contra el que se han tomado medidas de protección, ya sea porque se ha estimado que existen indicios de actos de violencia de género contra la madre o, incluso en supuestos en que ha existido condena penal por violencia de género. Sería positivo que dichos supuestos, cuando se estime que, a pesar de estos indicios o condena, es interés de la o del menor y contribuye a su bienestar y desarrollo integral, mantener la relación con el presunto agresor o con el condenado, se recondujeran siempre a través de las visitas tuteladas en Puntos de Encuentro

Familiar, previa valoración psicológica del padre. Respecto a esto último sería asimismo aconsejable revisar la interpretación del interés superior del menor, a supuestos detectados en los que se acuerdan judicialmente visitas en el Punto de Encuentro Familiar para padres con orden de alejamiento respecto del propio hijo/hija que se visita, incluso en casos en los que la patria potestad se encuentra suspendida.

En la Comisión de Seguimiento del Protocolo se valoró la conveniencia de enviar estas sugerencias, provenientes de Entidades y Asociaciones que integran este Protocolo, a las instituciones correspondientes con competencia en este tema:

- Secretaría de Gobierno Tribunal Superior Justicia para su conocimiento y traslado a los Órganos Judiciales
- Decanato de los Jueces de Valencia
- Conselleria de Justicia
- Dirección General de Justicia
- Ilustre Colegio de Abogados de Valencia
- Colegio de Procuradores
- Delegación de Gobierno
- Colegio de Psicólogos
- Colegio de Trabajadores Sociales
- Instituto de Medicina Legal - Gabinete psicosocial
- Fiscalía Provincial de Valencia para su conocimiento y su traslado a las Fiscalías de Área y a la Sección de Menor, Civil y de Violencia de Género.

Valencia, 9 de noviembre 2016

NOTA: Se adjuntará listado de Entidades y Asociaciones que forman parte de este protocolo.